



*Análisis situacional preliminar de violaciones a Derechos Humanos, ocurridos en el marco de la Emergencia Nacional por COVID-19, en el departamento de Ahuachapán*

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Contextualización de hechos acontecidos en Ahuachapán, en el marco de la Emergencia Nacional por COVID-19
- III. Actuaciones de la Delegación Departamental de Ahuachapán de la PDDH
- IV. Testimonios de personas ubicadas en Centros de Cumplimiento de Cuarentena en el departamento de Ahuachapán
- V. Consideraciones
- VI. Conclusiones y recomendaciones

**I. Introducción**

El presente análisis situacional, relacionado a las violaciones a Derechos Humanos, ocurridos en el marco de la Emergencia Nacional por COVID-19, en el departamento de Ahuachapán, se realiza en atención a nuestro mandato constitucional y legal conferido al señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciado José Apolonio Tobar, de velar por el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, de promover y proponer medidas necesarias para prevenir violaciones a los mismos, así como de supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas, formular conclusiones y recomendaciones y elaborar informes en lo atinente, de acuerdo a lo contenido en los ordinales 1,7, 10,11 y 12 del artículo 194, romano I de la Constitución de la República, y artículos 11 y 12 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Este Análisis Situacional preliminar, describe de forma cronológica los hechos constatados por la Delegación Departamental de Ahuachapán, en relación a lo acontecido a partir del once de marzo, hasta el veinticuatro de abril del año dos mil veinte, los cuales se relacionan con las vulneraciones a Derechos Humanos vividas por diferentes personas, en el contexto de la emergencia nacional por la pandemia

mundial COVID-19; entre ellas, lo acontecido en los puntos fronterizos del departamento de Ahuachapán, principalmente en la frontera “Las Chinamas”; lo vivido por personas que fueron ubicadas en diferentes Centros de Cumplimiento de Cuarentena, como son: los Hoteles Alicante de Montaña, Mamapán, Santa Elena Segen, Santa Leticia, entre otros.

De igual forma, este análisis no estaría completo, sin detallar las vulneraciones al derecho al trabajo, no solo de personas que se han visto afectadas por cierres de empresas, incumplimiento de pago de salarios, sino también de las condiciones laborales del personal policial, Fuerza Armada de El Salvador y personal de Salud; así como el tema de acceso al agua y la alimentación.

Es importante aclarar que el presente documento, consigna lo constatado por la Delegación Departamental de Ahuachapán de la PDDH, a partir del once de marzo, al veinticuatro de abril del presente año, así como las situaciones denunciadas por diferentes personas en el contexto de la emergencia en el periodo aquí señalado. Aclarando que, con las investigaciones efectuadas hasta el momento, permiten realizar cada uno de los análisis, conclusiones y recomendaciones que en este documento se detallan; quedando entonces pendiente de emitir un informe definitivo, hasta que finalice la situación que ha dado origen al mismo.

## **II. Contextualización de hechos acontecidos en Ahuachapán, en el marco de la Emergencia Nacional por COVID-19**

### ***Respecto del cierre de las fronteras terrestres, específicamente del punto fronterizo “Las Chinamas”.***

La Frontera Las Chinamas, es uno de los puntos fronterizos de mayor demanda en El Salvador; a diario, en este recinto entran y salen alrededor de seis mil personas. Mensualmente son más de ciento noventa mil, movimientos migratorios, y al año las cifras rondan casi los dos millones de registros<sup>1</sup>; lo anterior, la convierte en el segundo punto fronterizo de mayor importancia a nivel nacional, solo después del Aeropuerto Internacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero, y la primera en importancia a nivel terrestre. De ahí la magnitud de lo que implicó el cierre de la misma.

---

<sup>1</sup> Fuente: <http://www.migracion.gob.sv/noticias/migracion-implementa-tecnologia-biometrica-en-frontera-las-chinamas/>



## PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El once de marzo del año dos mil veinte, el señor Presidente de la República Nayib Armando Bukele Ortez, decretó el Estado de Emergencia nacional y a través del Decreto Ejecutivo N° 13, estableció restricciones de entrada al país, entre ellas en fronteras terrestres, marítimas; entre otras.

Las medidas que conllevaron al cierre de fronteras, específicamente de “Las Chinamas”, fue realizada durante una conferencia de prensa transmitida en cadena nacional. Dichas medidas fueron emitidas a las diecisiete horas con treinta minutos del día en referencia, lo que devino en que, personas que se encontraban en tránsito hacia nuestro país, desconocieran del cierre de los puntos fronterizos a los cuales se dirigían.

A partir de ese momento, cincuenta personas aproximadamente, fueron informadas que, al llegar a El Salvador, debían someterse a un proceso de cuarentena, por un período en ese momento desconocido, lo que implicaba no solo el no retornar con sus familias, sino además dejar a un lado sus compromisos laborales.

El primer grupo de personas afectadas, cincuenta aproximadamente, que ingresó al país en horas de la tarde del once de marzo de dos mil veinte, se vieron conminadas a acatar las disposiciones sanitarias establecidas; sin embargo, desde su llegada al punto fronterizo de Las Chinamas, a estas personas no se les proporcionó las condiciones dignas necesarias para pernoctar en el lugar, así como para realizar sus actividades de higiene personal y alimentación adecuada.

Familias enteras, adultos mayores, mujeres, niñas, niños y adolescentes, estuvieron día y noche en el lugar, desde el once, hasta el catorce de marzo de dos mil veinte, debajo de un canopy, en condiciones sofocantes de calor intenso durante el día, sin posibilidad de contar con un lugar adecuado donde ubicarse y sin la información necesaria respecto del procedimiento o protocolo de salud a seguir con ellos.

La falta de información respecto de lo anterior, llevó a que los primeros grupos de personas que ingresaban al país, decidieran en un primer momento no someterse al proceso de cuarentena, principalmente ante el temor de ser trasladados, al primer albergue que fue habilitado en el municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, y que se provocara un contacto con personas provenientes de países como Italia y España, lugares donde el virus ya circulaba, y por consiguiente lo adquirieran en el lugar.

La situación de dichas personas se vio agravada por el hecho que algunas de ellas, tenían padecimientos crónicos de salud, como diabetes e hipertensión; asimismo necesidades especiales en cuanto a la alimentación e incluso personas en tratamientos psicológicos por ansiedad o trastornos de pánico y mujeres que en algún momento de su vida fueron víctimas de violencia sexual. Situaciones para las cuales, las autoridades de la zona, personal de salud, elementos de la Policía Nacional Civil y de la Dirección General de Migración y Extranjería, no tenían una respuesta adecuada para la atención y se limitaban únicamente a manifestarles que lo mejor era irse al albergue de Jiquilisco, para que fueran “atendidas”.

Finalmente, estas personas que inicialmente habían optado por no someterse al proceso de cuarentena y que habían permanecido en dicho lugar, desde el once de marzo del presente año; decidieron, entre el trece y catorce de marzo, cumplir la cuarentena preventiva, por lo que en horas de la tarde algunas fueron conducidas hacia el entonces “albergue” de Jiquilisco y otras hacia la Villa Olímpica.

Lo antes señalado, generó en las personas que vivieron tal situación, graves afectaciones a sus derechos humanos entre ellos a la salud, a la información, a la libertad de tránsito, entre otros, porque tal y como lo ha expresado el señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciado José Apolonio Tobar<sup>2</sup>, las instituciones del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar la salud y vida de las personas, pero dentro de los límites que le imponen el respeto a otros derechos y libertades fundamentales, como son la alimentación, la libertad de tránsito, de circulación y residencia, que no pueden ser restringidos sino por una ley formal, siempre que estén autorizados por la Constitución de la República.

Todo ello, aunado a la incertidumbre que vivieron ellos y su grupo familiar, al no tener información certera de lo que estaba pasando, así como de lo que sucedería con cada uno de sus familiares, lo que devino en graves consecuencias secundarias, entre ellas físicas y emocionales.

---

<sup>2</sup> Ver Posicionamiento público del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, José Apolonio Tobar Serrano, ante las restricciones de circulación y Libre Tránsito bajo los denominados “cercos sanitarios”, como medida extraordinaria de contención del virus COVID-19



***Respecto de la situación de las personas en los Centros de Cumplimiento de Cuarentena del departamento de Ahuachapán.***

La cabecera departamental de Ahuachapán, como lo es la ciudad del mismo nombre, está ubicada a cien kilómetros de la capital de El Salvador, San Salvador. Este departamento, cuenta con doce municipios, siendo los de Ahuachapán, Apaneca, y Concepción de Ataco, tres de los que reciben mayor cantidad de turistas, tanto nacionales como internacionales, motivo por el cual, en estos se ubican la mayor cantidad de hoteles y hostales que ofertan sus servicios a los visitantes.

En el marco de la Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, algunos de dichos hoteles y hostales fueron puestos a la disposición del Gobierno de El Salvador, para convertirse en Centros de Cumplimiento de Cuarentena, (en adelante Centros o CCC), a efecto de acoger a personas provenientes del exterior y que por decreto ejecutivo debían someterse a las disposiciones sanitarias establecidas, como son, treinta días al interior de dichos Centros, sin contacto con familiares y con medidas de distanciamiento social.

Centros que habilitaron en los municipios de Ahuachapán, Concepción de Ataco y Apaneca. El primero de ellos fue abierto específicamente en la ciudad de Ahuachapán, siendo este el Hotel Casa Blanca, el cual fue puesto a disposición de las autoridades del Ministerio de Salud a partir del catorce de marzo del año dos mil veinte<sup>3</sup>.

En total, desde esa fecha, hasta el dieciocho de abril de dos mil veinte, se contabilizaban nueve CCC, en dichos municipios; siendo estos, por su orden de apertura: Hotel Casa Blanca, Hotel Santa Leticia, Hotel Alicante de Montaña, Hotel Misión de Ángeles, Hotel Mamapán, Las Cabañas de Apaneca, Hotel Santa Elena Segen, Hotel El Altillo, Hotel Fleur de Liss y Hotel Santo Domingo.

Para el cinco de abril del año dos mil veinte, la distribución de personas por cada Centro de Cumplimiento de Cuarentena era de la siguiente manera:

Nº	Departamento	Municipio	CCC	Total
1	Ahuachapán	Ahuachapán	Hotel Casa Blanca	15
2	Ahuachapán	Apaneca	Hotel Santa Leticia	48
3	Ahuachapán	Ataco	Hotel Alicante Montaña	71

<sup>3</sup> Fecha en la cual se informa de la habilitación del mismo a PDDH

4	Ahuachapán	Ataco	Hotel Misión de Ángeles	35
5	Ahuachapán	Apaneca	Cabañas de Apaneca	24
6	Ahuachapán	Ahuachapán	Hotel Mamapán	29
7	Ahuachapán	Ataco	Hotel Santa Elena Segen	5
8	Ahuachapán	Ahuachapán	Hotel El Altillo	15
9	Ahuachapán	Ataco	Hotel Fleur De Liz	23
Total				265

- Dato del presente cuadro, al 5 de abril del 2020

Durante dicho periodo, doscientas sesenta y cinco personas iniciaron su fase de cuarentena preventiva en los Centros aquí citados. Por ser hoteles y hostales destinados para acoger turistas, la mayoría de ellos, reunían al menos las condiciones de infraestructura para que los albergados estuvieran en la mayor comodidad posible, es decir, habitaciones con sus respectivas camas y baños en cada una de estas, acceso a agua, aire acondicionado, televisión con cable, y acceso a internet.

Sin embargo, la movilidad de las personas en cuarentena, en la mayoría de estos Centros, era limitada, no solo porque según las reglas y disposiciones sanitarias no se les permitía salir de sus habitaciones o incluso acceder a espacios abiertos, como jardines, con los que cuentan la mayoría de dichos CCC de la zona, sino también por la limitante que algunos de estos, no contaban con ventana que permitiera el acceso a luz y aire natural, lo que provocó que personas con padecimientos de ansiedad y trastornos de pánico, vieran agravada su condición de salud mental.

Hechos como los señalados, son parte de las denuncias que se han recibido en la Delegación Departamental de Ahuachapán, ampliando declaraciones con personas que se encontraban al interior de los Centros, en los cuales, las quejas comunes eran las limitantes de movilidad, insumos de limpieza e higiene de uso personal y de espacios físicos, el aumento de casos de ansiedad, claustrofobia, la falta de información adecuada en el momento oportuno, entre otros; incluso al interior de los mismos se encontraban personas con diagnósticos previos y recibiendo tratamientos psicológicos y psiquiátricos; no obstante, el protocolo a seguir en dichos casos, por parte del personal de salud, a cargo de cada uno de los CCC, era que la persona afectada debía expresarle a los médicos su situación, y estos les dejaban debajo de las puertas de las habitaciones, una hoja conteniendo un número telefónico al cual podían escribir por WhatsApp o llamar, pues era el contacto con un psicólogo y se le brindaba asistencia telefónica.



## PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Diversas situaciones acontecieron en los diferentes Centros, no obstante, el mayor índice de denuncias recibidas, fueron del Hotel Mamapán, Hotel Santa Leticia y Hotel Alicante de Montaña. Siendo las siguientes:

Respecto del primero de ellos, la denuncia reiterada fue por las afectaciones psicológicas que vivían algunas personas al interior del mismo, debido a que algunas de las habitaciones del lugar no cuentan con una ventana que les permitiese ver hacia el exterior, por lo que la sensación de encierro total les afectaba y aumentaba los niveles de ansiedad, aunado a la situación generalizada que se estaba viviendo.

En relación al Hotel Alicante de Montaña, la denuncia más recurrente fue que, la mayoría de ellos tenían treinta días o más desde su llegada a El Salvador; a partir de la cual fueron ubicados algunos directamente en el referido Hotel y otros iniciaron el periodo de cuarentena, en la Villa Olímpica en San Salvador, y posteriormente fueron trasladados al Hotel Alicante de Montaña.

Las personas argumentaban que el periodo de su cuarentena debía empezar a contar desde el momento que ingresaron al primer CCC, es decir a la Villa Olímpica y no desde que fueron remitidos al Hotel Alicante de Montaña; además señalaron que las autoridades, así como el personal médico, no fue claro respecto de la información en cuanto a ello, de igual manera alegaron que no se les brindó información de la toma de pruebas PCR y de los resultados de la mismos.

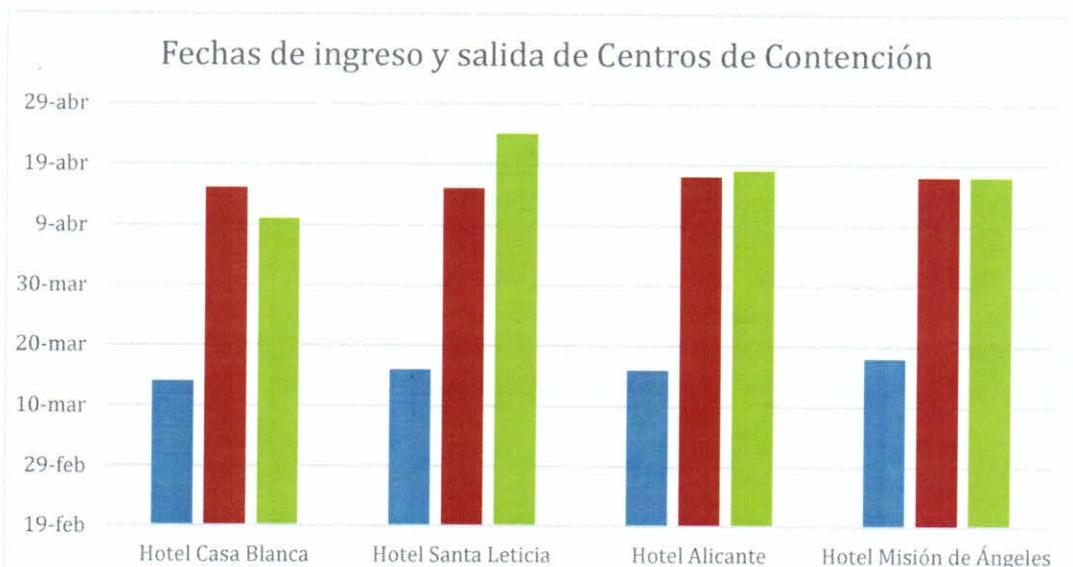
Situación que generó en las personas estrés, por lo que, ante la negativa de proporcionar información oportuna sobre su condición en los CCC, como medida de protesta pacífica, hicieron del conocimiento tales hechos de manera pública, a través de diferentes medios de comunicación social y escrita de mayor circulación nacional, entre otros. De igual forma, lo que llevó a exigir a las autoridades locales de SIBASI Ahuachapán, a que dieran información sobre la fecha de salida de quienes ya tenían más de treinta días de estar en los CCC. No obstante, la respuesta de Salud hacia ellos fue recurrente al decir que no tenían conocimiento del resultado de las pruebas y que era la Mesa Nacional de Crisis, la única que manejaba la información, así como quienes decidían sobre las fechas y autorización de salida en cada Centro de Cumplimiento de Cuarentena. De igual forma se les expresó ya en el lugar, que el periodo que habían cumplido en el CCC de Villa Olímpica, no se contabilizaba, por lo que éste se reiniciaba a partir de su llegada al Hotel Alicante de Montaña.

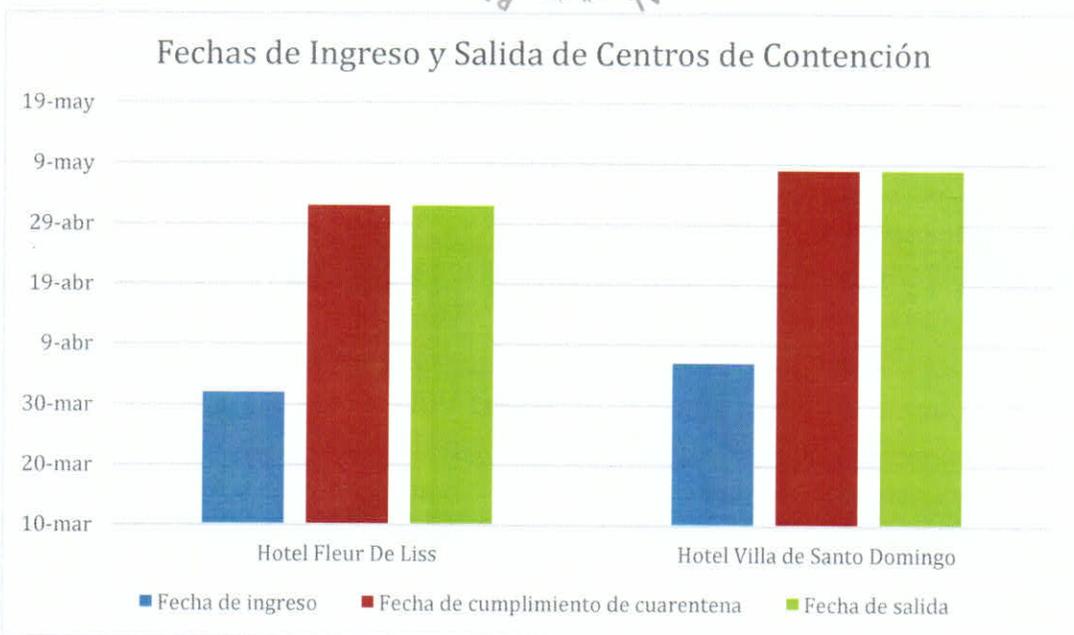
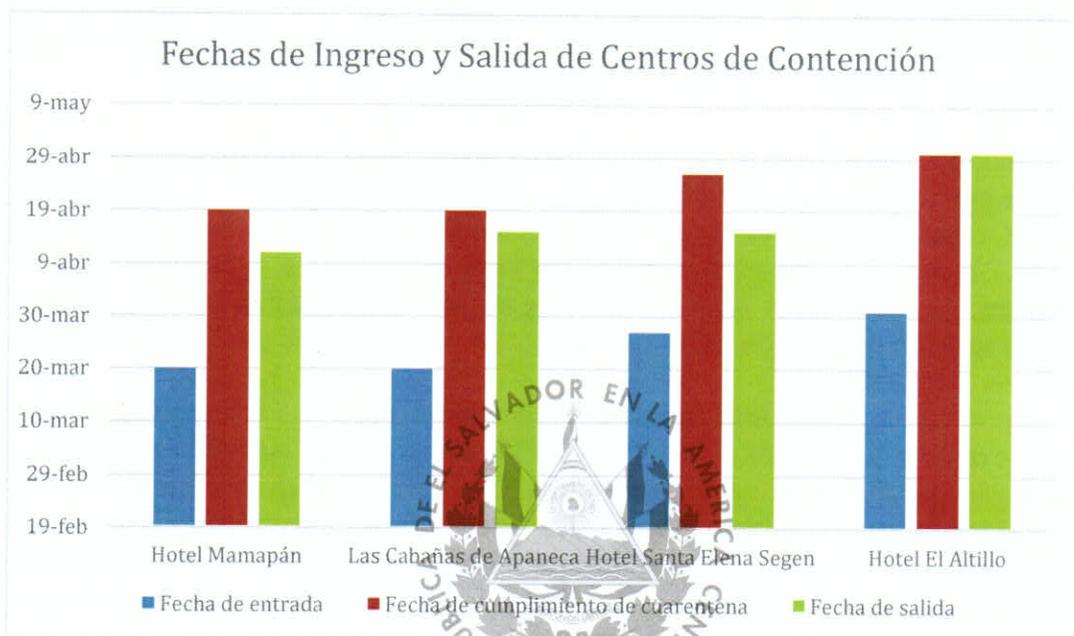
El dieciséis de abril de dos mil veinte, un grupo de aproximadamente de treinta y cinco personas ubicadas en el referido hotel, fueron sometidas a una segunda prueba PCR, no obstante, los resultados de las mismas no fueron entregados, ni notificados. Finalmente, el día sábado dieciocho de abril del año en referencia, se dio el alta médica a las personas que se encontraban en el Hotel Alicante de Montaña, para que estas cumplieran cuarentena domiciliar por quince días más.

La situación respecto del Hotel Santa Leticia, fue similar a la relatada con el CCC Alicante de Montaña, pues relacionaron el cumplimiento de cuarentena por más de treinta días, la falta de información en relación al protocolo a seguir, de los resultados de las pruebas y la fecha exacta de salida del lugar. Aunado a ello, las personas en cuarentena del referido lugar denunciaron los malos tratos recibidos por parte del doctor Silfo Molina, que inicialmente estuvo a cargo del CCC, de quien tuvieron conocimiento que había realizado expresiones como *“ustedes saldrán en bolsas plásticas de aquí”*, por lo que, ante denuncia fue sustituido por otro médico.

Finalmente, el dieciocho de abril de dos mil veinte, fueron dados de alta médica cuarenta personas; sin embargo, quedaron pendientes ocho, quienes en los días sucesivos fueron trasladados a hospitales (no se proporcionó nombre específico), en San Salvador, a fin de darles el tratamiento respectivo por haber dado positivos a COVID19.

En cuanto a las fechas de ingreso y salida de los CCC, se presenta a continuación una relación entre fecha de inicio de cuarentena, fecha en que se cumplía oficialmente los treinta días y fecha real de salida de las personas por cada Centro.





\*Fuente: fechas proporcionadas por SIBASI Ahuachapán.

Respecto de los gráficos anteriores debe señalarse que la fecha de ingreso y salida corresponde tanto al día que ingresó el primer grupo de personas, así como al último día que debían permanecer en los CCC. Pues en algunos casos la programación oficial para autorizar la salida de los centros era por grupo de personas de acuerdo a la fecha de ingreso.

Analizando los datos consignados en los gráficos anteriores se infiere, que no existió hasta ese momento, un criterio unificado para la autorización de salida de las personas en los CCC, pues mientras en algunos casos, como el de Hotel Mamapán, Casa Blanca y Santa Elena Segen, las personas salieron entre los veinte a veinticinco días de cuarentena preventiva; en otros, como el caso del Hotel Santa Leticia, algunas personas salieron después de haber cumplido más de treinta días de estar en el lugar.

Caso particular fue lo sucedido con el CCC Alicante, en el que las personas que fueron remitidas de la Villa Olímpica, vieron reiniciado su periodo de cuarentena al llegar a dicho lugar, por lo que, entre la estadía en ambos centros, estuvieron treinta días o más y sin información certera respecto del proceso de salida. De igual forma, a algunas personas se les practicó únicamente una prueba PCR para determinar presencia de COVID-19, mientras que, a otras, ésta les fue tomada por segunda vez; sin embargo, la actuación de las autoridades de salud, en todos los casos fue, el no dar los resultados a las personas sometidas a las mismas, excepto el notificarles cuando estas eran positivas pues debían ser trasladadas a Hospital Nacionales.

Finalmente, para el veinticuatro de abril de dos mil veinte, los CCC del departamento de Ahuachapán, estaban de la siguiente manera:

Nº	Departamento	Municipio	CCC	Total
1	Ahuachapán	Ahuachapán	Hotel Santa Leticia	5
2	Ahuachapán	Ahuachapán	Hotel El Altillo	15
3	Ahuachapán	Ataco	Hotel Fleur De Liss	23
4	Ahuachapán	Ataco	Hotel Villa Santo Domingo	18
5	Ahuachapán	Apaneca	Cabañas de Apaneca	20
6	Ahuachapán	Ahuachapán	Hotel Mamapán	28
7	Ahuachapán	Ataco	Hotel Santa Elena Segen	20
Total				129

- Datos al 24 de abril de 2020



Es importante aclarar que, posterior a la salida de los primeros grupos de personas que cumplieron su cuarentena, fueron puestos a disposición nuevamente, hoteles como Santa Elena Segen, Cabañas de Apaneca, entre otros.

***Respecto de la labor de verificación efectuada por la Delegación Departamental de Ahuachapán en los diferentes controles vehiculares del departamento.***

Desde el treinta y uno de marzo, al diez de abril del año dos mil veinte, personal de la Delegación Departamental de Ahuachapán, realizó verificación en diferentes municipios y se tuvo presencia en los controles vehiculares establecidos en los siguientes lugares: El Refugio, Turín, San Lorenzo, Atiquizaya, Las Chinamas, y en las zonas conocidos como “El Barro”, “Llano Santa María”, así como en el municipio de Tacuba; todos ubicados en el departamento de Ahuachapán, con el objetivo de verificar la actuación policial y de la Fuerza Armada, en cumplimiento de las restricciones a la movilidad establecidas por el Presidente de la República.

En las referidas verificaciones se constató que la directriz que recibieron los agentes y los efectivos militares, era la de intervenir a todas las unidades del transporte colectivo, así como a vehículos particulares, a efecto de constatar que cumplieran con las medidas sanitarias establecidas; para el caso de los autobuses, el llevar alcohol gel para desinfección de pasajeros, así como una persona por asiento, en ese momento. En el caso de vehículos particulares, verificar que las personas que se movilizaban en sus automóviles tuvieran una causa justificada y en caso de constatar la presencia de dos o más personas en dicho medio de transporte, advertir que únicamente podía ir el conductor o un pasajero en los asientos traseros de los vehículos.

En relación a lo observado es importante hacer mención de las condiciones laborales en las que se encontraban, tanto el personal de la Policía Nacional Civil, como de la Fuerza Armada, pues en todos los controles vehiculares dichas personas, o no contaban con material de protección (guantes y mascarillas), o estas eran obtenidas por cuenta propia, es decir que no se les proporcionó por parte de dicha corporación policial o militar.

De igual forma se constató que hasta el cuatro de abril de dos mil veinte, aún no habían recibido el bono de ciento cincuenta dólares que les habían prometido, y que tenían más de veintiún días sin ver a sus familias, pues las licencias fueron suspendidas. Asimismo, que laboraban en turnos rotativos de ocho horas, y que, en la mayoría de

los casos, en los lugares en donde se encontraban ubicados, no tenían posibilidad de tener acceso a alimentos con facilidad, así como a dónde acudir ante una necesidad fisiológica.

Por otra parte, es destacable el hacer notar que, en la mayoría de los municipios visitados, las Comisiones Municipales de Protección Civil, así como personal de Alcaldías Municipales y Unidades de Salud, realizan labores sanitarias en vehículos que ingresan a las referidas localidades, con el acompañamiento de personal policial o de fuerza armada.

### ***Respecto de vulneraciones al Derecho al Trabajo***

En el marco de las medidas implementadas por la Emergencia Nacional a consecuencia de la pandemia por COVID-19, la Delegación Departamental de Ahuachapán, realizó actuaciones por denuncias recibidas, así como por la activación de oficio. Respecto a vulneraciones al derecho al trabajo en el departamento, se ha tenido conocimiento de diferentes situaciones en ese contexto, como el caso de trabajadores de una empresa de telefonía celular, en cuya sucursal de Ahuachapán, no proporcionaron a sus empleados, insumos de protección como mascarilla y guantes, a pesar de recibir público dentro de sus instalaciones.

Asimismo, denuncia por despidos realizados por la empresa Telefonía Digital Móvil (TDM) SA de CV, quienes el veintiséis de marzo de dos mil veinte, por medio de llamada telefónica, comunicaron a algunos de sus empleados, que ese era su último día laboral, por lo que las personas afectadas acudieron a las oficinas del Ministerio de Trabajo de Ahuachapán, pero no fueron atendidos, pues se les informó que no había personal laborando.

Ante tal situación dichos trabajadores llamaron al número ciento treinta, que habilitó el MITRAB para denuncias; sin embargo, manifestaron que no fueron atendidos y se les dijo que no podían recibir la denuncia.

Por otra parte, esta Procuraduría tuvo conocimiento a través de un medio de comunicación<sup>4</sup> nacional, que más de cuatrocientos trabajadores se vieron afectados por despidos y cierre de la maquila CASTIBEL S.A. de C.V., lo cual fue denunciado

---

<sup>4</sup> Noticiero TELEPRENSA



ante la Oficina Departamental del Ministerio de Trabajo de Ahuachapán, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

### ***Casos de afectaciones al derecho a la libertad y actuación institucional***

El nueve de abril de dos mil veinte, se tuvo conocimiento que la señora Blanca Mendoza, fue detenida injustamente el ocho del mismo mes y año, frente al parque Menéndez de la ciudad de Ahuachapán, momento en los cuales se dirigía a vender tortillas y que agentes policiales al verla, le manifestaron que no tenía justificación para circular, con base en el estado de emergencia y régimen de excepción, por lo que la trasladaron al CCC INJUVE de Ahuachapán.

De acuerdo a la información obtenida, la víctima tiene dos niños, de dos y nueve años de edad y es madre soltera, y que dichos menores estaban solos en la vivienda por la detención de la mamá. Que tal circunstancia la hizo ver a los policías, pero no les importó.

Ante tal situación, la Delegación Departamental de Ahuachapán realizó Acción Inmediata, activando a SIBASI, ISDEMU y Protección Civil, obteniendo como resultado de la gestión, la evaluación médica y epidemiológica de la señora Mendoza, quien posteriormente se le dio cuarentena domiciliar, el mismo día que el hecho fue denunciado ante esta Procuraduría.

Por otra parte, el trece de abril de dos mil veinte, esta Procuraduría tuvo conocimiento de denuncia mediante red social twitter, respecto de detención arbitraria, por lo que de manera oficiosa se activó la Delegación Departamental de Ahuachapán y procedió a contactar a la víctima de nombre René Menéndez Ramos, quien manifestó que trabaja como vigilante en la GEO de esta ciudad y que el día ocho de abril de dos mil veinte, mientras salía de su turno de trabajo, se dirigió hacia una sucursal bancaria, a realizar diligencias, cuando en las inmediaciones del parque La Concordia de Ahuachapán, lo detuvieron unos agentes policiales, quienes le pidieron justificación de su movilidad, a lo que él les mostró la carta extendida por el patrono, además de expresarles que necesitaba hacer unos trámites en el banco, no obstante ello, los referidos agentes procedieron a su detención y lo trasladaron hacia el CCC INJUVE de Ahuachapán.

En atención a lo manifestado, la Delegación Departamental de esta ciudad, realizó ese mismo día la acción inmediata consistente en: activación de SIBASI Ahuachapán, en donde se solicitó que se aplicara el protocolo médico y se valorara su posterior

remisión a cuarentena domiciliar. Habiendo obtenido como resultado que, aproximadamente a las doce horas, del trece de abril del presente año, fue remitido a cuarentena domiciliar, después de habersele practicado examen médico.

Respecto a las restricciones y limitaciones a la libertad realizadas por parte de la Policía Nacional Civil, en contra de personas como en los casos señalados en párrafos anteriores, resulta clara la violación de derechos humanos y fundamentales; al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución emitida el 26-III-2020 dentro del expediente HC-148-2020, señaló que “la intensidad con que un internamiento forzoso (no “retención”), con fines sanitarios afecta los derechos de las personas, exige que su aplicación solo pueda ser decidida conforme al principio democrático inherente a la función legislativa, es decir bajo reserva de ley formal”.

En consonancia con lo anterior, la falta de un protocolo de actuación policial y lineamientos claros provocaron restricciones arbitrarias a la libertad de las personas como en los casos aquí señalados, lo que devino además en afectaciones a la unificación familiar como en el caso de la señora Blanca Mendoza, madre de dos niños menores.

### ***Casos con problemas de acceso al agua por parte de comunidades del departamento de Ahuachapán***

En el marco de la Emergencia Nacional por COVID-19, la Delegación Departamental de Ahuachapán tuvo conocimiento de tres denuncias, hasta la fecha del presente informe, respecto de falta de acceso al agua; la primera de ella, en relación a que, en las comunidades Getsemaní, Fátima, San Nicolás, entre otras, del Cantón Los Magueyes del municipio de Ahuachapán, no cuentan con abastecimiento del vital líquido, o en su defecto, éste les llega de manera irregular.

Asimismo, se tuvo conocimiento que en la comunidad “El Juguete I”, de Ahuachapán, no contaban con servicio de agua potable; situación que les venía afectando desde hace tiempo, pues en el lugar únicamente se les brinda el vital líquido dos días al mes, pero que, en estos días de la Emergencia, ni siquiera de esa forma les estaba llegando a sus hogares.



Por otra parte, también por monitoreo realizado, la Delegación Departamental de la PDDH tuvo conocimiento del desabastecimiento de agua potable en el centro de la ciudad de Ahuachapán.

### ***Casos de afectaciones al derecho a la alimentación***

En el periodo comprendido del doce de marzo, al veinticuatro de abril de dos mil veinte, la Delegación Departamental tuvo conocimiento de diferentes problemáticas relacionadas con el acceso a alimentos, por parte de personas de escasos recursos en el departamento de Ahuachapán; tal es el caso de una madre soltera con dos menores de edad, quien no resultó favorecida con el beneficio de los trescientos dólares otorgados por el Gobierno Central y no contaba con ningún ingreso económico para alimentarse junto a sus menores hijos, pues debido a las restricciones de movilización, no podía salir a vender.

Asimismo, se tuvo conocimiento que familias del caserío El Coco, del cantón San Juan, del municipio de Tacuba, no contaban con recursos para abastecerse de alimentos, pues muchos de sus habitantes no fueron favorecidos con el beneficio económico de trescientos dólares.

### ***III. Actuaciones de la PDDH Ahuachapán en el marco de la Emergencia Nacional por COVID19***

- a) A partir del doce de marzo de dos mil veinte, hasta la fecha del presente análisis preliminar, la Delegación Departamental de Ahuachapán, realizó verificación *in situ*, así como monitoreo remoto, de lo acontecido en las fronteras de la jurisdicción del departamento de Ahuachapán, principalmente del punto fronterizo “Las Chinamas”, por ser este el de mayor importancia a nivel de ingreso terrestre a El Salvador.

En dichas verificaciones y monitoreo, se realizaron diferentes gestiones como la activación de instancias SIBASI, PNC, Comisión Municipal de Protección Civil de Ahuachapán, a fin de solicitar atención médica, brindar información respecto de proceso de cuarentena, gestionar alimentación, principalmente a los primeros grupos que estuvieron en dicha frontera los días doce al dieciséis de marzo de dos mil veinte;

con énfasis en la asistencia hacia personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes.

- b) Del catorce de marzo de dos mil veinte, hasta la fecha del presente informe, se ha realizado monitoreo constante de las diferentes situaciones suscitadas en los Centros de Cumplimiento de la zona, principalmente del Hotel Alicante de Montaña, Hotel Santa Leticia, Hotel Mamapán y Hotel Santa Elena Segen.

En relación a ello se efectuaron gestiones ante las autoridades locales de SIBASI, como solicitudes de atención psicológica, de atención en salud en casos de enfermedades crónicas como hipertensión y diabetes, llamados reiterados a brindar información a personas en cuarentena, respecto del protocolo de salida de los Centros; entre otros.

- c) Detalle de las actuaciones específicas en el marco de la emergencia por COVID-19 en el departamento de Ahuachapán:
- **AH-0028-2020:** Mediante denuncia interpuesta electrónicamente, por el señor Rafael Edgardo Calderón López, apoderado del interno Ángel Rivas Aguilar, quien se encuentra recluido en las Bartolinas Policiales de la Delegación de Ahuachapán, manifestó que éste último adolece de problemas graves de salud, requiriendo de atención médica especializada. De acuerdo al denunciante, al señor Rivas Aguilar no lo habían llevado a un Centro de Salud, a efecto de garantizarle atención médica. En razón de ello se gestionó ante las autoridades respectivas la atención en salud de acuerdo a los requerimientos médicos.
  - **AIAH-0016-2020:** Trámite de denuncia contra la empresa Movikal S.A. de C.V. distribuidor de Tigo El Salvador, siendo del caso que al personal no se le proporcionó inicialmente insumos de protección (mascarillas y guantes), para la atención al público.
  - **AIAH-0018-2020:** Gestiones realizadas en favor de una persona privada de libertad en las bartolinas policiales de Atiquizaya y que, a consecuencia de la emergencia por Coronavirus, la familia no había podido gestionar, para llevar la alimentación hasta las bartolinas, en razón que la policía, como fuerza armada estaba deteniendo a las personas que no tenían una causa justificada para circular. Por lo anterior se realizó gestión para solicitar se permitiera el acceso a la alimentación



PROCURADURÍA  
PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

- **AIAH-0017-2020:** Gestión de atención médica psicológica en caso de persona en Centro de Cumplimiento de Cuarentena.
- **AIAH-0019-2020:** Activación de ISDEMU Ahuachapán, y ODAC-UNIMUJER, ante caso de violencia intrafamiliar.
- **AIAH-0020-2020:** Gestión de buenos oficios y activación de Operaciones Regional de ANDA, ante denuncia que, en las comunidades Getsemaní, Fátima, San Nicolás, entre otras, del Cantón Los Magueyes del municipio de Ahuachapán, no cuentan con abastecimiento del vital líquido, o en su defecto, éste les llega de manera irregular.
- **AIAH-0025-2020:** el cuatro de abril de dos mil veinte, el señor Saúl Antonio Rivera, manifestó que padecía de diabetes y que llevaba sus controles en el Hospital Nacional de Sonsonate, siendo el caso que le tocaba sus exámenes de laboratorios a finales del año recién pasado, pero no se los realizó y perdió la cita médica y a consecuencia de la Emergencia Nacional por el Covid-19, no le reprogramaron la cita; por lo que busco otra alternativa y se presentó en la Unidad de Salud de La Hachadura, en donde lo remitieron para el Hospital Nacional de esta ciudad, en donde le programaron la cita para el veinticinco de junio del presente año. Añadió, que su estado de salud se le está deteriorando ya que, al no aplicarse la insulina, la vista le está afectado entre otras cosas.

En atención a lo manifestado, esta Delegación Departamental, realizó acciones inmediatas consistentes en: gestionar en los Hospitales Nacionales de Ahuachapán y Sonsonate y ante las Unidades de Salud Familiar de La Hachadura y de Guaymango de este Departamento.

Habiendo obtenido el siguiente resultado: en la Unidad de Salud de La Hachadura, manifestaron que no manejaban la insulina y que por no llevar el control ahí, se les dificultaba únicamente darle el medicamento; en la Unidad de Guaymango, manifestaron que en colaboración a esta Procuraduría podrían brindarle una atención de emergencia, pero no tenían en existencia la insulina.

Además, en el Hospital Nacional de esta ciudad, manifestaron que no podían brindarle medicamento sin hacerle exámenes de laboratorio para conocer su estado actual de salud; y en el Hospital Nacional de Sonsonate, manifestaron que, a raíz de la Emergencia Nacional, se suspendieron las consultas, pero el problema de este señor,

fue que perdió sus exámenes de laboratorio, sin embargo, por llevar ahí sus controles le darían el medicamento que requiere.

Lo anterior, se hizo del conocimiento del señor Rivera y se constató la entrega del medicamento.

- d) Respecto de las denuncias por el derecho de acceso al agua, esta Delegación Departamental activó a la Oficina Departamental de Ahuachapán de ANDA, a efecto de plantear la situación, la cual fue solventada en lo que respecta al centro de la ciudad de Ahuachapán, misma que se debió a reparaciones de tuberías; en el caso de la comunidad Getsemaní, el desabastecimiento se debió a problema en tuberías pero el agua les fue restablecida, con las mismas limitantes que a diario les afectan, de igual forma en el caso de la comunidad “El Juguete I”.
- e) En relación a la situación de acceso a alimentos, la Delegación Departamental de Ahuachapán, gestionó con la ONG ProVida, la entrega de paquete de alimentos en el caserío El Coco, del cantón San Juan, del municipio de Tacuba, junto al apoyo solidario de CISPES y la Clínica del Pueblo, beneficiando a un total de cincuenta y nueve familias, veinticuatro de estas, con menores de cinco años de edad.

En el caso de la madre con dos niños menores a su cargo, se gestionó con personas altruistas del municipio de Ahuachapán, la entrega de ayuda alimenticia; comprometiéndose con visitarle cada diez días, para llevarle sistemáticamente víveres y artículos de primera necesidad.

#### ***IV. Testimonios de personas ubicadas en Centros de Cumplimiento de Cuarentena en el departamento de Ahuachapán.***

En el presente Análisis Preliminar, con base en el derecho de reserva de confidencialidad establecido de su Identidad Personal, de conformidad al inciso final del artículo 34 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se omitirá el nombre y generales de las personas que decidieron y autorizaron compartir su testimonio a esta Delegación Departamental de Ahuachapán. Para efecto del presente documento únicamente se consignan dos de ellos; más sin embargo en los mismos se expresa el sentir de las personas que estuvieron en los CCC que a continuación se detallan.



➤ *Testimonio de persona al interior de Hotel Alicante de Montaña*

“Con fecha trece de marzo del presente año, llego a El Salvador procedente de Estados Unidos, e inmediatamente en el Aeropuerto activan los protocolos para iniciar mi cuarentena, de manera simultánea nos trasladan en bus, al Centro de Contención de la Villa Olímpica, donde queda de manifiesto la improvisación y la falta de control que el Ejecutivo tenía sobre los centros de contención, pues en ese momento estábamos albergados un promedio de cuatrocientas personas sin ningún control de aislamiento, más parecía un centro vacacional, por suerte para mi persona, a los tres días, llegan tres buses para ofrecer mover a una buena cantidad de personas para diferentes hoteles, y así me muevo al Hotel Alicante de Ahuachapán.

Llegando al Hotel Alicante con fecha catorce de marzo de dos mil veinte, tuvieron que pasar quince días para que nos hicieran la primera prueba COVID-19, bajo una serie diaria de incertidumbre por conocer los resultados, resultados que nunca nos dieron.

En todo momento lo que reinó fue la desinformación dada a las personas albergadas por las autoridades del MINSAL. Fue así como seguimos en espera, esperando que al cumplir nuestros treinta días pactados con el MINSAL saliéramos, y así llega la fecha once de abril del presente año; fecha en la que tendríamos que haber salido, pero fue donde se inicia el verdadero calvario, y nadie nos informaba por qué no salíamos, hasta que forzamos una reunión con la Directora del SIBASI, y en esa reunión ella nos informa que no se nos tomaría el tiempo que hicimos en la Villa Olímpica y que de igual forma teníamos que someternos a una segunda prueba COVID-19, en ese sentido, con fecha catorce de abril, nos realizan la segunda prueba y de igual forma sin darnos los resultados, nos sacan sábado dieciocho del mismo mes”.

Es importante recalcar y recomendar, dentro de lo que cabe que, el factor común con el que se ha actuado y se sigue ejecutando en los centros de contención es la falta de información. Es importante que las autoridades, se sensibilicen con las personas que se encuentran en condición de resguardo a efecto de hacer efectiva la garantía y respeto irrestricto a la dignidad humana, razón importante para proporcionar a dichos resguardados información de manera oportuna y eficaz, esto significa que se de en el momento inmediato y que sea la información pertinente sobre la condición y

situación tanto de las pruebas COVID-19, y el retorno a las residencias de las personas en condición de resguardados.

➤ ***Testimonio de personas al interior de Hotel Santa Leticia***

“Desde el quince de marzo de dos mil veinte, ingresamos al Centro de Contención, Hotel Santa Leticia, donde nos sometimos y respetamos las reglas impuestas. Que dicho albergue se encontraba en un inicio, bajo la autoridad de un doctor, a quien vimos únicamente en cuatro ocasiones, desde el quince de marzo hasta el catorce de abril del presente año. Que dicho médico no llegaba en los mejores términos.

Que la forma de administración de dicha persona, fue una total falta de atención de calidad y calidez, pues se limitó a informarnos que, en caso de una emergencia, seríamos atendidos por médicos de turno, que se encontraban en el albergue.

Asimismo, sufrimos la falta de suministro de medicamentos permanentes, no obstante, desde el primer día que ingresamos en cuarentena, se les dio a dichos médicos, el listado de todas las personas con medicamentos de uso diario, así como las respectivas dosis, pero no se hizo nada por parte de las autoridades para suministrarnos los mismos.

Vivimos una falta de voluntad por parte de las autoridades de resolver los problemas, por parte del primer médico (doctor Silfo Molina), a cargo del centro de contención, quien además nos amenazó e intimidó de tal forma, que le comunicó al personal del hotel que *“saldríamos en bolsas plásticas de aquí”*. Los primeros días en este centro nos amenazaron, que, de incumplir una regla de las establecidas, nos enviarían al albergue de Jiquilisco.

Como albergados conseguimos una donación de veinte cajas de mascarillas, otorgadas por la Iglesia Josué, pero catorce de ellas desaparecieron en el centro de contención.

Sufrimos, la ineficiencia del personal médico, la falta de organización, especialmente del primer médico a cargo, la falta de claridad en los protocolos de salud y la no información respecto a los resultados de nuestras pruebas.



## V. Consideraciones

Previo a ingresar al análisis de algunos de los derechos que se han visto vulnerados en cada una de las situaciones señaladas en los apartados del presente Análisis Preliminar, es importante recordar que, La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha redactado unas Directrices para que la respuesta al COVID-19 tenga como punto central, la dignidad humana de las personas; pues en las mismas establece que, las estrategias sanitarias no deben centrarse tan solo en los aspectos médicos de la pandemia, sino que deberían tratar las consecuencias que la respuesta sanitaria tiene en los derechos humanos; y es que el respeto a los mismos, de acuerdo a la ACNUDH, será indispensable para el éxito en la respuesta hacia la pandemia<sup>5</sup>.

En este apartado, se realizará una reflexión general respecto de cada derecho vulnerado, para luego, subsumirlo a los hechos suscitados en el marco de la Emergencia Nacional por COVID-19.

### *Sobre el derecho a la salud*

En el contexto de la emergencia por la situación generada por COVID-19, el señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, ha expresado su preocupación no solo por la salud física de la población sino también por la salud mental de los habitantes del país, señalando que, desde la perspectiva de la salud mental, una pandemia implica una perturbación psicosocial que puede exceder la capacidad de manejo de la población afectada. Con base en lo anterior, reafirmó lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el sentido que es normal sentirse "estresado, confuso y temeroso" debido a la crisis que se experimenta. Considerando además la falta de reconocimiento de los problemas de salud mental en su verdadera dimensión y el impacto que pueda generarse a consecuencia de la crisis, aunado a ello el estigma y la falta de información sobre las afectaciones mentales por parte de las autoridades propicia que las personas no busquen atención al sentirse afectadas.

De ahí que señaló la imperiosa necesidad que el Estado Salvadoreño evalúe objetivamente y estratégicamente los impactos que la pandemia del COVID-19 ha generado en la salud mental de la población en general, principalmente en las personas

<sup>5</sup> Ver en <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/proteger-derechos-humanos-coronavirus>

albergadas y grupos en condición de vulnerabilidad, tales como mujeres, niñez y adolescencia, adultos mayores, entre otros<sup>6</sup>.

Respecto del derecho a la salud de forma general, el artículo 65 de la Constitución de la República señala:

“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por la conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación”

Sobre el derecho a la salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha dicho:

“Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.”<sup>7</sup>

Relacionado a ello, debemos decir entonces que, la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad de este derecho se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en la materia, la aplicación de programas elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), o la adopción de instrumentos jurídicos concretos; además, de abarcar determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

---

<sup>6</sup> Ver Pronunciamiento del señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, José Apolonio Tobar Serrano, sobre la importancia de garantizar el derecho a la salud mental de la población en general y personas en centros de contención en el contexto de la pandemia de COVID-19.

<sup>7</sup> Observación general número 14 (2000), 22º período de sesiones Ginebra, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de éstos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.<sup>8</sup>

Por otra parte, este derecho, también implica la obligación de los prestadores del servicio, de brindar una atención con calidad y calidez a los usuarios del sistema; en ese sentido, es importante señalar que la calidez implica como primer paso, considerar al otro como una persona, única e irrepetible.

Hablamos de calidez, cada vez que tenemos una conducta en la que tratamos a una persona como un legítimo “otro” en convivencia con nosotros, pues la persona tiene tres grandes atributos: libertad, particularidad, irrepetibilidad. Esa libertad implica ser uno mismo, quien toma las decisiones de salud, considerando su historia personal y su proyecto de vida.

Por tanto, la calidez no es un agregado al acto médico, sino un componente intrínseco de él. El otro, es decir el paciente, se convierte en el objetivo indispensable del acto médico, en un constituyente primordial, en ese diálogo terapéutico que se realiza. En ese sentido, la verdadera consulta médica es un espacio de convivencia. Aunque asimétrica. La comunicación verdadera no es de una sola vía, si entendemos por comunicación “el fenómeno transaccional en que se influyen o afectan recíproca o mutuamente los seres integrantes”, el paciente cuenta su historia, muestra su humanidad.

Lo anterior, esta además reconocido en el artículo el artículo 12 de la Ley de Derechos y Deberes de los Pacientes, que establece que:

“El paciente tiene derecho a una atención en salud con calidad y calidez, con profesionales y trabajadores de salud debidamente acreditados, certificados y autorizados por las autoridades competentes para el ejercicio de sus tareas o funciones, en el ámbito público o privado”.

<sup>8</sup> Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación N° 14.

Por otra parte, en lo que a la calidad en la atención respecta, ésta se encuentra presente en no menos de diez dimensiones; a saber: eficacia, eficiencia, eficiencia clínica, accesibilidad, disponibilidad, calidad científico-técnica, aceptabilidad, satisfacción, cooperación del paciente; entre otras. En lo que a satisfacción respecta se refiere al grado de cumplimiento de sus expectativas en cuanto a la atención recibida y los resultados de la misma. Incluye la satisfacción con la organización, la asistencia recibida, los profesionales y los resultados de la atención.

Todo lo anterior nos lleva entonces a inferir que la calidad, calidez y eficacia en la atención en salud, se da únicamente cuando existe un verdadero diálogo entre paciente y médico, lo que permitirá no sólo el brindar un tratamiento adecuado para cada padecimiento de salud, sino, además la posibilidad de contar con un consentimiento informado respecto de su situación particular, así como de la efectividad plena del derecho a la información que será analizado en el apartado siguiente.

En lo que respecta a la atención en salud y consecuentemente a la efectividad de este derecho, en el marco del COVID-19, la ACNUDH señala que:

Las estrategias sanitarias deberían abordar no solo las dimensiones médicas de la pandemia, sino también sus aspectos de derechos humanos y las consecuencias de género de las medidas adoptadas en el marco de la respuesta sanitaria.

Por tanto, en lo que al presente Análisis Situacional atañe, el derecho a la salud debe ir orientado a la consecución efectiva del mismo, desde el primer personal médico o sanitario que tiene contacto con las personas y potenciales pacientes que serán sometidos al proceso de cuarentena preventiva en los CCC, con un enfoque común, pero a la vez diferenciado según las necesidades particulares, así como el grupo o población en condición de vulnerabilidad de que se trate.

Y es que, en los casos aquí señalados, ha quedado establecido no solo la falta de un protocolo o atención médica con calidad y calidez, sino también diferenciada, lo cual fue más palpable en la atención que se les dio a las personas que ingresaron y permanecieron en la frontera “Las Chinamas”, entre los días once al dieciséis de marzo de dos mil veinte, pues en la zona no solo, no se contaba con un lugar digno para la permanencia de estas personas, menos para aquellas personas con graves afectaciones a la salud mental, así como la atención diferenciada hacia las mujeres, niñas y niños, o con necesidad de alimentación especial, sino además no se aplicaban



las medidas de protección sanitaria, ya que las personas permanecieron en grupo, a menos de un metro de distancia, y sin mascarillas, pues en ningún momento las autoridades de salud en la zona aplicaron medidas de distanciamiento social, ni proporcionaron insumos de protección a las personas que podían ser potenciales portadores del virus.

Por otra parte, en lo que respecta a la atención en salud de las personas ubicadas en los Centros de Cumplimiento de Cuarentena, ha quedado establecido no solo por los monitoreos y entrevistas telefónicas sostenidas con personas al interior, sino además por los testimonios aquí consignados, como en el caso de las personas al interior del Hotel Santa Leticia; de la falta de atención médica con calidad y calidez hacia las personas; resulta particularmente grave el caso del médico que inicialmente estuvo a cargo del CCC Hotel Santa Leticia, así como la falta de una atención efectiva en el área psicológica, lo cual fue coincidente con lo vivido en el Hotel Alicante de Montaña, Hotel Mamapán y Santa Elena Segen.

### ***Sobre el derecho a la información***

Desde su acepción más general, el derecho de acceso a la información es el pilar fundamental para la consecución de una sociedad democrática y transparente, pues solo a través del conocimiento informado, la población puede hacer plenamente efectiva sus demandas ante las instancias nacionales e internacionales para el respeto y garantía de sus derechos.

En ese sentido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ha manifestado que:

El derecho a la información es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley. El derecho al acceso a información es un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho *multiplicador* de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer *plenamente* nuestros derechos<sup>9</sup>.

Esta concepción, de lo que debemos entender por el derecho de acceso a la información y su materialización, se vuelve aún más necesario, dentro del contexto

<sup>9</sup> Ver en <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/>

que el mundo entero y específicamente El Salvador, está viviendo a consecuencia de la pandemia por el COVID19. De ahí la necesidad que la población, reciba información veraz y real respecto de cómo el virus afecta a nuestro país, sino, además, esta información debe ser transmitida de forma tal que sea entendible para todos los grupos poblacionales y que sea de fácil acceso a los mismos.

Pero el acceso a la información no estaría completo sin la posibilidad que el ciudadano pueda hacer valer la misma, a través de un mecanismo de participación o de activación de instancias nacionales e internacionales, de forma efectiva, es decir que, el Estado a través de las autoridades de salud, brinden la información general y particular que corresponda a cada ciudadano; además que con esta información, la persona tenga la posibilidad de hacer efectivo el cumplimiento de los derechos que le puedan ser posiblemente vulnerados en el contexto de la pandemia.

Respecto de este derecho, las Directrices de La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) señalan que:

Las personas tienen derecho a participar en la adopción de las decisiones que afectan a sus vidas. La apertura, la transparencia y la participación de los interesados en la toma de decisiones son aspectos fundamentales para asegurar que las personas toman parte en las medidas orientadas a proteger su salud y la de la población en general.

Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública de nuestro país, en relación a los resultados de las pruebas de COVID-19 practicadas a ciudadanos señaló que:

"Es un derecho de toda persona ser informada, de forma verbal y escrita, por parte del prestador de servicios de salud durante su atención de manera oportuna, veraz, sencilla y comprensible de acuerdo a su problema, su diagnóstico, tratamiento, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico respectivo; y recibir información y explicación de manera oportuna de sus exámenes de laboratorio, de su tratamiento; así como de los efectos secundarios de medicamentos y procedimientos"

"La información médica forma parte de sus datos personales, por tanto, son los únicos titulares de esa información, lo que implica de acuerdo al derecho a la autodeterminación informativa, que pueden acceder a esta, y esto debe ser de manera oportuna, de acuerdo al Art. 31 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y a la sentencia de amparo emitida por la Sala de lo Constitucional el 20 de octubre de 2012, de referencia 142-2014<sup>10</sup>"

---

<sup>10</sup> Ver en <https://www.iaip.gob.sv/personas-examinadas-para-determinar-covid-19-tienen-derecho-a-conocer-resultados-medicos/>



En ese contexto y relacionado a la falta de información hacia las personas, especialmente de aquellas que se encontraban o encuentran cumpliendo el periodo de cuarentena en los CCC, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha señalado su preocupación respecto a la poca o nula información que las autoridades de salud han brindado a dichas personas, expresando además que la falta de información, genera a las personas recluidas en cuarentena preventiva, incertidumbre sobre su estado de salud, así como afectaciones a la salud mental<sup>11</sup>.

En los casos consignados en el presente Análisis Situacional Preliminar, la falta de acceso a la información se vio transgredida desde el inicio de la implementación de las medidas de restricción y de control sanitario, pues tal y como se ha expresado, esto sucedió con las personas que ingresaron al país vía terrestre, a partir del once de marzo de dos mil veinte por los puntos fronterizos de Ahuachapán, principalmente la frontera Las Chinamas, situación que fue constatada *in situ* por el personal de la Delegación Departamental y a través de entrevistas con afectados.

Por otra parte, de los testimonios de personas que vivieron directamente la experiencia de estar dentro de los CCC y cuyos testimonios han sido consignados en el presente documento, quedó evidenciada la práctica sistemática de falta de información real hacia las personas, debido a que nunca les fueron entregados ni notificados los resultados de las pruebas PCR practicadas, así como la información respecto de la salida de los Centros al llegar la fecha de cumplimiento de cuarentena, fue ambigua, especialmente la de aquellas personas que se encontraban en el Hotel Alicante de Montaña. Es así que, en el presente caso, se puede determinar que existen elementos suficientes para establecer la vulneración al derecho de acceso a la información.

### ***Sobre el derecho a la libertad e integridad personal***

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala, entre otras cosas:

Art. 7 Derecho a la Libertad Personal

(...)

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>11</sup> Ver Comunicado del Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, José Apolonio Tobar Serrano, sobre la situación de las personas que se encuentran en centros de contención por treinta días en cuarentena preventiva.

(...)

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)

Lo esencial del derecho a la libertad personal, consiste en el derecho a no ser privado de ella en forma ilegal o arbitraria, y la consecuencia lógica de esto, es que, en caso de ser así, la víctima tendrá el derecho al restablecimiento de su libertad, es decir, a que las instituciones competentes, realicen las acciones urgentes y necesarias para el restablecimiento de la libertad, cuando esta haya sido restringida como consecuencia de la realización de un acto arbitrario o ilegal, no fundamentado y sin la diligencia debida en la investigación, para privar de libertad a una persona.

En el contexto de la Emergencia Nacional por COVID-19, la Delegación Departamental de Ahuachapán tuvo conocimiento en particular de dos situaciones relacionadas a privación de libertad, por incumplimiento de cuarentena, como fue los casos de la señora Blanca Mendoza y el señor René Menéndez Ramos, quienes fueron remitidos al CCC INJUVE Ahuachapán. En ambos casos, así como en las demás “retenciones”, realizadas por la Delegación Policial de Ahuachapán, las autoridades señalaban que dichas personas no eran detenidas, sino únicamente “retenidas”, motivo por el cual no se levantaba oficio de detención, tal y como es el procedimiento usual cuando se priva de libertad a una persona, sino que cuando eran conducidos hacia el CCC INJUVE, ahí el personal de Salud, levantaba Acta en la que se sometían al cumplimiento de cuarentena por treinta días.

Si bien es importante aclarar que en el departamento de Ahuachapán no se dieron muchas retenciones por incumplimiento de cuarentena, como en el resto de los departamentos del país, especial atención requiere los casos aquí señalados al respecto, pues en la situación de la señora Mendoza, quien es madre soltera, al momento de su retención, dejó en la vivienda, a sus dos hijos menores de edad, que dependen emocional y económicamente de ella, lo cual a pesar de hacer del conocimiento del oficial que llevó a cabo el procedimiento, tal situación no fue valorada.

En el contexto de las Medidas de Restricción Temporal del Ejercicio de los Derechos de Reunión y Libertad de Tránsito, la PDDH exhortó a las autoridades policiales y militares a actuar con mesura, responsabilidad y criterio, a fin de evitar las detenciones



arbitrarias, que resulten en el irrespeto a los derechos humanos, especialmente el de la dignidad humana, y que a su vez promueven desequilibrios en los CCC.

Relacionado con el derecho a la libertad personal, encontramos, el derecho a la integridad física, psicológica y moral, así como el deber estatal de respetarlo y garantizarlo, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución de la República; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y es que, la lógica común nos indica que toda privación de libertad implica en cierta medida, una afectación a la integridad por parte de quien la sufre, siendo una de estas manifestaciones dirigida hacia la psique humana. Y por más que en estos casos las autoridades policiales arguyeran que no se trataba de una detención sino una retención, es claro que esto no es así pues existió por parte de la PNC una restricción a la movilidad y consecuentemente a la libertad personal de los aquí mencionados.

En los casos aquí descritos, si bien la autoridad policial al momento de la detención no realizó agresiones físicas, esto no es óbice para señalar que el proceso vivido genera *per se* afectaciones emocionales de la persona que la sufre, principalmente de la señora Mendoza, quien como se ha señalado tiene a su cargo a sus dos menores hijos.

### ***Sobre el derecho de acceso al agua***

En relación al derecho de acceso al agua, esta Procuraduría considera importante, realizar un análisis integral de lo que implica la consecución del derecho en cuestión, así como un análisis integral del mismo partiendo del principio de progresividad, según el cual, y de acuerdo al artículo 2.1 del PIDESC<sup>12</sup>, los Estados deberán adoptar medidas, utilizando el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos.

En ese sentido, las medidas que los Estados toman para avanzar en la realización de los DESC deben resultar razonables; y aunque no haya recursos suficientes para asegurar un acceso universal y pleno a todos sus ciudadanos, el Estado deberá velar

<sup>12</sup>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

por el disfrute más amplio posible de los derechos, y proteger a los sectores sociales más desfavorecidos, adoptando programas específicos, aunque suponga un costo.

Esto es importante porque muchas veces los Estados justifican escasas o insuficientes inversiones en el sector agua y saneamiento, alegando falta de recursos, cuando realmente lo que hay detrás, es una falta de voluntad política para dar prioridad a los servicios sociales y, en particular, al agua y el saneamiento para los más desfavorecidos<sup>13</sup>.

Esta Procuraduría considera que el derecho de acceso al agua, es un derecho fundamental y necesario para cada persona, es decir que el recurso agua es indispensable para la vida y la salud de todos. Por consiguiente, el goce de ese derecho es condición previa para vivir dignamente y para la realización de otros derechos. El agua es un recurso natural renovable vital a la existencia de la humanidad, la flora y la fauna; la falta de este recurso afecta la vida, la salud y genera una clara violación al derecho de gozar de un nivel de vida adecuado del ser humano para poder satisfacer todas sus necesidades.

Respecto al contenido normativo de ese derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas<sup>14</sup>, ha establecido que la adecuación del agua, debe interpretarse de forma amplia, teniendo en cuenta una serie de factores como la disponibilidad, es decir que el suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuo para uso personal y doméstico; la accesibilidad, el agua, las instalaciones y los servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, en tal sentido la accesibilidad al agua genera cuatro dimensiones muy importantes que son:

- a) **Accesibilidad Física:** El agua y las instalaciones y servicios hídricos adecuados, deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población.
- b) **Accesibilidad económica:** El agua y las instalaciones y servicios hídricos deben estar al alcance de todos, es decir que los costos y gravámenes directos e indirectos asociados con la seguridad hídrica tienen que tener un costo razonable y no deben comprometer ni amenazar la realización de otros derechos.

---

<sup>13</sup> A/HRC/24/44, párrafo 60

<sup>14</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 29º Período de Sesiones Ginebra, del 11 al 29 de noviembre de 2002. Observación general número 15



- c) Accesibilidad sin discriminación: El agua y las instalaciones y servicios hídricos deben ser accesibles para todas las personas en general, incluyendo los sectores más vulnerables de la población.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 15<sup>15</sup>, afirmó:

“el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado. [...]”

Por lo anterior, debe señalarse que las obligaciones del Estado respecto al derecho al acceso al agua potable, en materia de derechos humanos, se encuadra de manera amplia en el respeto, protección y satisfacción de las necesidades de la población.

La obligación de respetar, requiere que los Estados se abstengan de adoptar cualquier conducta que interfiera en el goce del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, *“abstenerse de participar en cualquier práctica o actividad que niegue o limite el acceso equitativo a agua adecuada; de arbitrariamente interferir con los arreglos habituales o tradicionales para la asignación del agua; de disminuir ilegalmente o contaminar el agua[...]”*<sup>16</sup>

Considerando que el agua es un bien indispensable, se debe asegurar que esté, se encuentre adecuadamente administrado. Esto exige que se definan claramente las atribuciones y responsabilidades de las entidades involucradas en el manejo y desarrollo del sector hídrico.

Todo lo anterior es importante señalarlo, pues en el contexto de la emergencia por COVID-19, el tema de acceso al agua potable es fundamental para garantizar la salud de la población, pues tal y como lo señala las Directrices de la ACNUDH, para garantizar el éxito en la lucha mundial contra el COVID-19 es preciso abordar las necesidades de los grupos de población más vulnerables, entre otros los que carecen de acceso adecuado al agua.

En los casos descritos en el presente Análisis Situacional, destaco que el suministro irregular de agua o nulo de agua afecta a comunidades cuyo alto porcentaje de la

<sup>15</sup> 29° Período de Sesiones Ginebra, del 11 al 29 de noviembre de 2002.

<sup>16</sup> Ídem. III. *Obligaciones de los Estados Partes.*

población lo constituyen niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores; al mismo tiempo que son zonas donde las personas que ahí habitan no cuentan con suficientes recursos económicos como para que además de suplir las necesidades de la canasta básica alimenticia, también inviertan gran parte de su dinero en compra de agua potable y para uso doméstico.

De igual forma, las afectaciones a este derecho y en el marco de la pandemia, debe verse desde una óptica diferenciada, y con perspectiva de género, pues tal situación afecta más a las mujeres, que en su mayoría son las encargadas de las tareas de cuidado de la familia, aseo del hogar y preparación de alimentos, de ahí la necesidad que las autoridades aborden los efectos de la pandemia de forma diferenciada en razón de las mujeres y niñas.

### ***Sobre el derecho a la alimentación***

El derecho humano a la alimentación es un derecho reconocido internacionalmente, que busca y protege el derecho de toda persona de tener acceso a una alimentación digna y adecuada.

La Organización Mundial de la Salud, respecto de este derecho ha señalado que:

Todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y tiene el derecho fundamental a no padecer hambre, según las normas internacionales de derechos humanos. En pocas palabras, se trata del "derecho a la alimentación". El derecho a una alimentación adecuada comprende los aspectos cuantitativos, cualitativos y de aceptabilidad cultural. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, promover, facilitar y materializar el derecho a la alimentación. Algunas obligaciones son de carácter inmediato y otras deberán cumplirse gradualmente destinando la mayor parte posible de los recursos disponibles. El derecho a la alimentación no es el derecho a ser alimentado sino, primordialmente, el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad.

En el marco de la crisis por COVID-19, los países han visto amenazados no solo la consecución de este derecho, sino además la seguridad alimentaria de su población y El Salvador, y para el caso, específicamente el departamento de Ahuachapán, no es la excepción.

Casos como el aquí señalado dan cuenta de la situación real que viven las personas, especialmente aquellas que no cuentan con un trabajo formal, sino que se dedican al comercio o viven de una agricultura de subsistencia. Por tanto, la Emergencia Nacional a la que nos enfrentamos hace más evidente la necesidad de una verdadera



política tanto nacional como municipal, orientada a garantizar la seguridad alimentaria de la población.

## **VI. Conclusiones y Recomendaciones**

### **Conclusiones**

La pandemia mundial por COVID-19 ha llevado a los países a realizar una introspección respecto de la necesidad de fortalecer no solo sus Sistemas Nacionales de Salud, sino, además, de contar con políticas y medidas de salud y económicas que garanticen la supervivencia de sus poblaciones, ante situaciones como las que se viven actualmente, y El Salvador no es la excepción.

Esta situación, ha puesto en la palestra, la vulnerabilidad de nuestro sistema de salud, el cual, si bien se ha visto sobrepasado por una situación para la que el mundo no estaba preparado, a la vez es una oportunidad para fortalecer al mismo, así como para dignificar las condiciones del personal de la salud.

Por otra parte, las situaciones acontecidas en el departamento de Ahuachapán, evidencian aún más, no solo las condiciones de vida de las personas que habitan en el departamento, las que en su mayoría viven en condiciones de pobreza, lo que las hace más vulnerables a situaciones como la actual, sino además la necesidad de fortalecer, mejorar y dotar a las Unidades de Salud, y a los Hospitales Nacionales, de mayores y mejores recursos, para la atención de la población.

Queda en evidencia, además, que situaciones excepcionales como las aquí descritas, han sido utilizadas para realizar acciones al margen del respeto a los derechos humanos, como los dos casos particulares consignados respecto de las retenciones realizadas por personal policial de Ahuachapán.

Asimismo, ha quedado demostrada la necesidad de una visión de salud, teniendo al centro a la dignidad de la persona humana, como sujeta de derechos, a fin de prevenir acciones como las realizadas por el médico que inicialmente estuvo a cargo del CCC Hotel Santa Leticia; de igual forma se hace necesaria el respeto y garantía del derecho

de las personas que cumplen cuarentena al interior de los Centros, a ser informadas respecto de las decisiones que le afecten.

Por otra parte, se concluye con la investigación realizada hasta el momento, que existe una responsabilidad común y compartida pero diferenciada, entre el personal del Sistema de Salud que se encuentra dando atención en el departamento de Ahuachapán y las autoridades nacionales del Ministerio de Salud a nivel central; pues debe reconocerse que, en la generalidad, personal médico y de enfermería de Ahuachapán realizó acciones orientadas a procurar solventar la mayor parte de las demandas en las medidas de sus posibilidades, pues es claro que hubo y hay situaciones que exceden el margen de responsabilidad de las autoridades locales, ya que en algunos casos cumplían con las órdenes y directrices emanadas a nivel nacional.

Es así que, tomando en cuenta que la situación persistirá por tiempo indefinido, y de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 194 romano I de la Constitución de la República, 3 de la Ley que rige las actuaciones de esta Institución, 75 y 82 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Procuraduría y Acuerdo Institucional número noventa y nueve, del treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Delegada Departamental de Ahuachapán de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, **RESUELVE:**

- a) Señalar que existe una responsabilidad compartida pero diferenciada entre el personal del Sistema de Salud que se encuentra dando atención en el departamento de Ahuachapán y las autoridades nacionales del Ministerio de Salud.
- b) Reconocer que las afectaciones derivadas de las actuaciones de las instituciones públicas tienen su origen en la toma de decisiones a nivel nacional, lo cual repercute a nivel local, donde deben ejecutarlas, para el caso en el departamento de Ahuachapán.
- c) Teniendo en cuenta lo anterior, dar por establecida la vulneración al derecho a la salud, por falta de una atención oportuna y al acceso a la información, por denegación de la misma, respecto de resultados de pruebas de COVID-19, por parte del Sistema Básico de Salud Integral de Ahuachapán, en perjuicio de las personas que estuvieron al interior de los CCC de la zona, principalmente de las que cumplieron periodo de cuarentena en Hotel Alicante de Montaña, Hotel Santa Leticia, Hotel Santa Elena Segen y Hotel Mamapán, del departamento de Ahuachapán; así como de aquellas que



estuvieron entre el doce, al catorce de marzo de dos mil veinte, en la frontera Las Chinamas, según sea el caso.

- d) Dar por establecida la vulneración al derecho a la libertad personal, por privación ilegal de la libertad ante incumplimiento de la cuarentena domiciliar; por parte de la Policía Nacional Civil de Ahuachapán, en perjuicio de la señora Blanca Mendoza y del señor René Menéndez Ramos.

### **Recomendaciones**

#### ***A la Coordinadora del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) de Ahuachapán***

- a) Brindar información oportuna y suficiente, a cada una de las personas que se encuentren en los Centros de Cumplimiento de Cuarentena del departamento de Ahuachapán, respecto del protocolo de salud, fecha de finalización exacta de cumplimiento de cuarentena preventiva, así como de salida de los Centros y resultados de las pruebas de COVID-19 practicadas.
- b) Implementar un mecanismo de comunicación efectivo entre SIBASI y la Dirección Departamental de Ahuachapán de Protección Civil.

#### ***A la Dirección Departamental de Ahuachapán de Protección Civil***

- a) Establecer un mecanismo de coordinación con las Comisiones Municipales de Protección Civil del departamento de Ahuachapán, a efecto de orientar y emitir directrices respecto de las medidas a adoptar en cada municipio para prevenir la expansión del COVID-19, así como de las medidas sanitarias.

#### ***A los señores Alcaldes y Alcaldesas Municipales del departamento de Ahuachapán***

- a) Abstenerse de implementar medidas que vayan más allá de las que la Ley les permite, o que estén al margen de esta, especialmente las relacionadas a restricciones a la movilidad de personas en cada uno de sus municipios.

- b) Controlar que las medidas de sanitización que se están implementando en sus municipios, cumplan con los requerimientos de salud, a efecto de prevenir que, en las mismas, se apliquen sustancias tóxicas o nocivas para el ser humano.
- c) Establecer un mecanismo de comunicación efectivo para con la población de cada municipio, a efecto de que conozcan toda la información sobre cómo afrontar y prevenir el contagio por Coronavirus, así como informen las medidas que como municipalidad están tomando para garantizar que el mismo no se expanda en sus localidades.

***Al Jefe de la Delegación Policial de Ahuachapán***

- a) Girar directriz a todo el personal policial bajo su mando, a efecto que realicen sus funciones respetando la legalidad y dignidad humana, en estricto respeto a los derechos humanos.

Respecto de lo anterior, se solicita a las autoridades aquí señaladas, rendir informe a la Delegación Departamental de Ahuachapán, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, respecto de lo recomendado, en un **plazo de quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente documento.

Dado en la Delegación Departamental de Ahuachapán, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinte.

***Notifíquese. -***



**Rosa Guillermina Sandoval Martínez**  
**Delegada Departamental de Ahuachapán**  
**Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**